

Señor

**TRIBUNAL SUPEROR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL
ATN. HONORABLE MAGISTRADO JUAN MANUEL DUMEZ
ARIAS**

E. S. D.

**Ref: EJECUTIVO DE ADMINISTRADORES DE SOLUCIONES
FINANCIERAS SAS contra DISTRIBUDORA DE AVES EL
ROSAL DE COLOMBIA SAS, Y OTROS. Exp. No. 2015 – 0155**

JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ, mayor de edad, en mi calidad de apoderado judicial del Señor RAFAEL FERNANDO POLO QUINTANA, por medio del presente y estando en término me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO contra la Sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte dictada por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CONTENIDA EN EL CONTRATO DE MUTUO, y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DE LOS PAGARES SUSTENTO DE LA EJECUCION** alegada por el suscrito, así:

ARGUMENTACION:

1. Al momento de dictarse la sentencia, el fallador de primera instancia resolvió en primer lugar sobre la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, manifestó que la misma se declara infundada por cuanto no se cumplió el término de los cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la obligación, cosa que consideramos no es cierta ya que si aterrizamos el caso y los documentos que lo acompañan es

decir el contrato de mutuo, es claro observar que tiene como fecha de exigibilidad, el 27 de Octubre del año 2012 y así fue solicitado por quien pretende se satisfaga la obligación y así se decretó en auto de mandamiento de pago, pues como se pude observar dentro del plenario la notificación personal de mi poderdante se produce hasta el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (23/05/2019), es decir cuando ya han transcurrido más de 6 años ininterrumpidos y contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Por lo tanto es claro observar que transcurrieron más de seis (6) años desde que las obligaciones demandadas se hicieron exigibles y si bien en dicho lapso se interpuso la demanda, el mandamiento de pago **no fue notificado** a mi poderdante dentro del año siguiente a que fuere comunicada dicha providencia al demandante por parte del despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el Art 90 del C.P.C., es decir que pasaron más de 6 años entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al Señor RAFEL FERNANDO POLO QUINTANA, por lo que se arriba a la conclusión de que la acción ejecutiva se encuentra prescrita para el caso en particular.

Para más claridad es importante anotar que La prescripción de la acción ejecutiva jamás se interrumpió en los términos del artículo 94 del C.G.P, por cuanto para el caso en mención los términos de los cinco (5) años de la acción corrieron ininterrumpidamente y no existió hecho alguno o actuación que pudiera inferir lo contrario.

2. Asimismo el despacho declaro infundada la excepción del prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores arrimados al proceso, por considerarse que la obligación estaba era contenida era en el contrato de mutuo y

no en los pagarés arrimados al proceso, pero al observar el mandamiento ejecutivo, es claro observar que para librar dicho auto si fueron tenidos en cuenta como títulos valores que acompañaban el contrato de mutuo, (nótese que en el mandamiento de pago se hace referencia a *contrato de mutuo y pagarés (sin número)*), se entendería que también se ejercitó acción cambiaria derivada de los títulos valores ejecutados en contra de mi poderdante, pero es claro que dicha acción cambiaria directa **también se encuentra prescrita**, para lo cual se torna indispensable precisar lo siguiente: el Artículo 789 del Código de Comercio establece: **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...”**

Dadas las anteriores consideraciones tenemos que:

Los títulos valores pagarés a la orden base de la presente ejecución, tienen fecha de creación del 8 de Agosto de 2012 **y de vencimiento 27 de Octubre de 2012.**

Así mismo la providencia que libró mandamiento ejecutivo estableció que la obligación se hizo exigible desde el día 27 de Octubre del año 2012.

De esta manera, y revisado una vez más el asunto en cuestión se tiene que si la fecha de vencimiento del título valor pagaré era el veintisiete (27) de Octubre de 2012, la obligación prescribía el día veintisiete (27) de Octubre del año dos mil quince (2015).

Así las cosas y debido a que la Notificación de la orden de apremio a mi mandante no se materializó en 6 años y casi 7 meses después del vencimiento de la obligación contenida en los títulos valores, el fenómeno de la prescripción se ha configurado dentro del presente proceso y a favor de la parte demandada, por haber transcurrido el periodo de tiempo que es señalado por la Ley Mercantil para que se extinga la acción cambiaria directa.

Bajo el contexto de lo expuesto, se infiere que al cumplirse todos los requerimientos fácticos y jurídicos para que se configure la prescripción de la acción cambiaria que fue solicitada dentro del momento procesal oportuno.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación formulado y los reparos concretos realizados a la sentencia, **solicitando desde ahora sea revocada la misma** y sean declaradas como prosperas las excepciones formuladas por el suscrito y que se denominaron **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CONTENIDA EN EL CONTRATO DE MUTUO, Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DERIVADA DE LOS PAGARES SUSTENTO DE LA EJECUCION.**

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ

C.C. No. 80.396.753 de Chocontá

T.P. No. 165.370 del C.S.J.